

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **32/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso aseguró fue detenido sin causa alguna, por un elemento de policía municipal que además le dio una patada en su pierna y golpeó en su rostro hasta hacerle sangrar.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la libertad personal

XXXXX aseguró que una patrulla de policía municipal le marcó el alto y enseguida fue esposado por un elemento de policía municipal, pues señaló:

“...El día de 14 catorce de febrero del presente año siendo aproximadamente las 8:20 ocho con veinte minutos de la mañana, al ir transitando sobre el Boulevard Arandas, a bordo de mi camioneta, una patrulla de la policía municipal, me encendió la torreta para que detuviera mi marcha, por lo que observé que era la unidad 9303, donde venían a bordo dos elementos de la policía municipal, siendo uno de ellos del sexo femenino y el otro del sexo masculino, por lo que de inmediato detuve la marcha de mi camioneta, y descendí de la misma. “...el oficial de policía del sexo masculino sin decirme nada, me esposó de manera inmediata, a lo que le pregunté que cuál era el motivo del porque me esposaba, a lo que me respondió “ya te cargo la chingada, la moto que traes en tu camioneta es robada” a lo que le contesté que era falso que la acababa de comprar que incluso contaba con la factura, por lo que me dijo “está bien no te preocupes sólo dame quinientos pesos ahí muere”, le respondí que no tenía por qué darle dinero, ya que no había cometido ningún delito...” “...el oficial que me agredió tiene como seña particular una cicatriz del lado izquierdo de su cara. “...siendo mi agravio que a mi consideración el actuar de los elementos de la policía municipal, no fue el adecuado ya que me detuvieron sin justificación alguna, además de que me agredieron físicamente...”

La parte lesa, hizo presente al testigo XXXXX, quien señaló haber visto cuando el quejoso estaba siendo detenido, apreciando que estaba esposado y tenía sangre en su cara, y que al preguntar el motivo de su detención, un policía le dijo que lo había reportado una persona con la que casi chocaba y habían visto como se “empinaba” una cerveza:

“...ese día era un miércoles de este mes yo venía en una moto con mi hermana XXXXX de comprar el mandado en eso vimos que en la curva de la carretera a Arandas estaba la camioneta de mi primo XXXXX estacionada y, atrás de ésta, una patrulla; así que yo me paré delante de la camioneta de mi primo y cuando me bajé se vino hacia mí una muchacha de la policía le dije que él era mi primo y no sabía qué problema tenía; lo vi que lo tenían recargado por el lado de los asientos de la patrulla porque es una camioneta; vi que estaba esposado con las manos hacia atrás y tenía sangre que le escurría en el rostro; le pregunté qué le había pasado y dijo que el policía le había pegado y era un policía hombre que estaba con él; le pregunté por qué le había pegado a mi primo y dijo que él solo se pegó; le dije que eso no era posible, que cómo se iba a pegar si lo tenía amarrado, esto es esposado; le dije que lo soltara pero dijo que no que se lo tenía que llevar, porque según una persona de una camioneta había pedido que lo detuviera porque según mi primo lo iba a chocar y pregunté por qué no tenía a la persona que lo reportó pero no me supo decir quién ni explicarme y dijo que de todos modos se lo tenía que llevar que él había visto que mi primo se había empinado una cerveza y por eso lo paró y lo detuvo o se ya me dio otra versión; enseguida subieron a mi primo en los asientos traseros de la camioneta porque era de doble cabina y él me pidió que le avisara a su señora, luego se lo llevaron y yo me asomé a la camioneta y vi que mi primo traía una botella de cerveza en su camioneta y ya le quedaba poquito líquido pero sólo vi una...”

De frente a la imputación, el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal José María Alcocer Gutiérrez, señaló que la causa de detención del doliente, lo fue por ingerir bebidas embriagantes en vía pública, ello a cargo del elemento de policía municipal Francisco Eloy Vera Ochoa, pues informó:

“...NI LOS NIEGO NI LOS AFIRMO, por no constituir hechos propios. Hago mención que se cuenta con Boleta de Control de Detenido número XXX de fecha 14 de febrero del presente año, de la que se desprende en el apartado de fundamentos para la audiencia de calificación por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública e insultos a la autoridad, mismo que fue remitidos por el elemento Vera Ochoa Francisco Eloy, a bordo de la unidad 9703...”

Al respecto, el elemento de policía municipal Francisco Eloy Vera Ochoa, no acudió a rendir declaración al respecto, pese a que fue debidamente notificado.

Ahora bien, del análisis del hecho que nos ocupa, se observa una conducta de acción por parte del policía que implica la privación de la libertad de quien hoy ostenta el carácter de quejoso en el presente expediente, una conducta que el policía consideró legal basándose en el reglamento de policía de su jurisdicción (Irapuato) que en su artículo 13 trece expresa:

“Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo: Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté prohibido;...”

Resultando de lo anterior, el policía municipal de nombre Francisco Eloy Vera Ochoa, suponiendo dados los hechos narrados, es decir, que dicha falta se cometió en flagrancia, actuó conforme al artículo 22 veintidós del mismo reglamento que comenta:

“El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida. Los elementos de la policía municipal deberán presentar al Director de Policía Municipal y al oficial calificador, en todos los casos, informe policial homologado, así como los demás documentos relativos, de conformidad con las disposiciones aplicables; así mismo aportando todos los elementos de prueba con que cuenten...”

Así entonces, el policía municipal entregó al detenido aproximadamente 5 cinco minutos antes de las 10 diez de la mañana del día 14 catorce de febrero del año 2018, según consta en la boleta de control número XXX que obra dentro del expediente, boleta en donde se realiza el informe policial que se toma en cuenta en la audiencia de calificación¹, mismo que se reproduce a continuación:

“POR SER SORPRENDIDO CUANDO INGERÍA BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA, AL MOMENTO DE HACERLE UNA REVISIÓN PREVENTIVA ESTE SE LANZÓ A GOLPES Y PATADAS CON EL SUSCRITO NO LOGRANDO SU COMETIDO NI CAUSANDO DAÑOS NI LESIONES, LOGRANDO CONTROLAR E INSULTÁNDONOS CON MENTADAS DE MADRE Y AMENAZÁNDONOS DICIENDO “LOS VAN A CORRER YA QUE CONOZCO AL JUEZ, Y YO PERTENEZCO AL CÁRTEL DE JALISCO CULETOS”. UNIDAD 9703 N/A (Foja 18)

Hasta este momento, la detención del quejoso por parte del policía Eloy no es considerada por sí misma reprochable, pues se presume que siguió preceptos legales, punto que este Organismo no va a controvertir pues no cuenta con elementos de prueba suficientes que abonen a dirimir si el hoy quejoso se encontraba infringiendo la normatividad al momento de la detención. Sin embargo, el punto que esta Procuraduría resolverá respecto de la privación de la libertad del señor XXXXX versará sobre la conducta posterior atribuida a la Oficial Calificador Marina Vázquez Piña al momento de recibir² al detenido.

La función calificadora se estructura en dos actuaciones de fondo relevantes, la primera consta en calificar la conducta dentro de un marco legal, verificar si la misma se encuentra dentro de las que pueden ser reprochables en el ámbito de sus funciones. La segunda, y la más importante para efectos, es la facultad de imponer sanciones, prevista en el artículo 12 doce del Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato.

De tal suerte, que el oficial calificador goza de una facultad de imponer una sanción si así considera que lo amerita el caso concreto, es decir, un oficial calificador cuenta con funciones materialmente jurisdiccionales, lo que a su vez le representa una obligación jurisprudencial³ de respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia, que intrínsecamente contiene la obligación de valorar los elementos de prueba con que se cuenta para poder, facultativamente, imponer una sanción o no hacerlo según corresponda.

Siguiendo dicha línea, la oficial calificador en turno, la licenciada Marina Vázquez Piña, valoró las pruebas según lo establecen la normatividad para tal efecto, que fundamenta en la resolución del acta administrativa (Foja 24), en el articulado que va del numeral 117 al 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Artículo 117. El juzgador goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este Código. Artículo 118. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona con capacidad para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado y concerniente al asunto. Artículo 119. Los hechos propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Artículo 120. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan. Artículo 121. Los documentos públicos hacen prueba plena. Artículo 122. Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena. Artículo 123. Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales. Artículo 124. La documental privada, inspección, pericial, fotografías y demás elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, serán valoradas según el prudente arbitrio de la autoridad. Artículo 125. Para los casos en que se haya extraviado o destruido el documento público (...). Artículo 126. El valor de la prueba testimonial (...). Artículo 127. Los mensajes de datos (...). Artículo 130. Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas. El valor probatorio de las presunciones humanas, quedará al prudente arbitrio de la autoridad. Artículo 131. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.

¹ Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato. “Artículo 22.- El elemento de la policía que practique la detención o en su caso, la presentación del presunto infractor, deberá justificar ante el oficial calificador la infracción cometida...”

² Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato. “Artículo 22.-... Para efectos de este reglamento, se entenderá que el detenido queda a disposición del oficial calificador, cuando físicamente es entregado conjuntamente con el informe policial homologado y demás documentos y objetos conforme las disposiciones legales, reglamentarias y protocolarias aplicables.”

³ No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 103/2017 Página: 151.

Del análisis del articulado reproducido supra líneas, solamente es posible fundar el acto de autoridad en el artículo 122: **“Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena”**, pues no le fue presentada ninguna otra prueba para valorar; no hubo testimonios, a pesar de que el hoy quejoso rindió testimonio ante este Organismo de que el oficial Francisco Eloy Vera Ochoa iba acompañado por otra oficial mujer; no existen mensajes de datos al respecto; no se contó tampoco con elementos materiales que pudieran corroborar la actuación del policía como hubiese sido la confiscación de la bebida alcohólica como elemento de prueba con su debido proceso de cadena de custodia.

Es decir, sin una confesión expresa y sin más elementos que valorar, la autoridad en este punto de queja señalada como responsable interpretó que el artículo 122 ciento veintidós mencionado anteriormente era prueba suficiente, pues el dicho del policía en el informe rendido y el informe médico que establece un grado de embriaguez, le fueron suficientes para valorar que el señor XXXXX fue sorprendido en flagrancia, consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública e insultando a la autoridad.

Ahora bien, hasta este punto, se podría considerar que la actuación de la oficial calificador Marina Vázquez Piña estuvo basada en preceptos legales, sin embargo, a consideración de esta Procuraduría, dicha actuación no encuentra un sustento constitucional, argumento que se explica a continuación.

El artículo 1º primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ expresa literalmente la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos (como las que respectan a la valoración de la prueba), conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, **favoreciendo en todo momento el grado de protección más amplia a la persona**, lo que es conocido como el principio constitucional *pro persona*.

Dicha figura jurídica, la de *interpretación conforme*, ha sido ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia⁵ de la siguiente manera:

“A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución (...) Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución. Así el juez ha de procurar, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción (...) Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

En otras palabras, cada vez que se va a aplicar una norma en un caso concreto, cuyos efectos tengan relación con el ejercicio de derechos fundamentales, dicha norma deberá pasar por un examen previo de constitucionalidad y convencionalidad de tal modo que si alguna de sus interpretaciones genera un grado de menoscabo en algún derecho fundamental, deberá buscarse una interpretación de la misma norma en donde la afectación se reduzca al mínimo posible.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esgrimió en tesis⁶ que cuando se trata de detención en flagrancia, **el informe tiene una particular trascendencia porque es el documento sobre el que es posible constituir la base para la formulación de la imputación jurídico-penal**. En el informe, los policías describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del probable responsable y la descripción, a detalle, de las circunstancias que motivaron la detención y de las evidencias que se encontraron, erigiéndose como un elemento de particular importancia para el acusador, **por lo que debe ser objeto de revisión bajo el escrutinio judicial estricto de valoración probatoria**, sobre todo cuando tiene diversas consecuencias jurídicas que derivan de su contenido.

Al haber basado su convicción de que el señor XXXXX había infringido la normatividad solamente en los “informes de la autoridad competente”, era menester de la autoridad señalada como responsable el realizar una interpretación conforme al respecto, es decir, a juicio de este Organismo, el texto del artículo 122 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, implicaba interpretarlo de tal modo que dicho **“informe de autoridad competente”** adquiriese la certeza de un documento indubitable en su existencia, pero nunca en la totalidad de su contenido, pues de ser así entonces la facultad de valoración de la prueba sería inútil, contradiciendo lo establecido por la Suprema Corte de que dicho informe debió haber sido sujeto a un escrutinio judicial estricto de valoración de la prueba.

⁴ Véase Marco Normativo.

⁵ No. Registro: 2014332. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 37/2017 Página: 239.

⁶ No. Registro: 2010505. Tesis aislada. Materia: Constitucional/Penal. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Tesis: 1a./J. CCCLX/2015 Página: 987.

Entonces, si el ejercicio hubiese sido realizado a través de una correcta interpretación de dicho artículo, una interpretación conforme a principios constitucionales como la presunción de inocencia como estándar de prueba⁷, hubiese sido necesario valorar dicho informe en su contenido, el cual **no expresa** circunstancias de “tiempo” o de “lugar” de la detención, el “modo” no resulta lo suficientemente descriptivo para valorarlo como convicción plena de que los hechos sucedieron tal como lo señala el policía.

Por otro lado, el informe médico de intoxicación solamente sustenta que la persona detenida se encontraba en estado de ebriedad al momento de ser presentada ante la autoridad en dicha calidad, más no refuerza la idea de que el quejoso haya sido sorprendido bebiendo en flagrancia en la vía pública.

Por lo anterior, esta Procuraduría tiene por acreditada la Violación del derecho a la libertad personal, que ahora se reprocha a la oficial calificador Marina Vázquez Peña, derivada de la conducta de omisión constitucional de interpretar las normas aplicables conforme a preceptos de derechos humanos, no garantizando los principios de *presunción de inocencia y pro persona*, en el ámbito administrativo, dentro de la facultad de valoración de la prueba que le reviste, generando con lo anterior una privación de la libertad y posterior aplicación de multa en contra de XXXXX.

II. Violación del derecho a la integridad personal

XXXXX, aseguró que el elemento de policía municipal que le detuvo, le dio una patada en su pierna derecha y golpeó su rostro, pues señaló:

“... la oficial del sexo femenino ya se encontraba dónde estaba yo esposado junto con el otro oficial, por lo que sin dar motivo el oficial me dio una patada en mi pierna derecha, le dije que no me pateara, enseguida me golpeó en mi rostro con sus dos puños, lo anterior lo hizo como por veinte veces, por lo que comencé a sangrar de mi rostro, diciéndome “si me demandas te levanto al cabo ando con el cártel nueva generación, es más te voy a sembrar droga” y el oficial sacó de sus bolsillos como quince paquetes o bolsas transparentes en el interior con polvo blanco, diciéndome “te los voy a sembrar cabrón”. “...Afortunadamente iban pasando unos primos, los cuales al ver mi camioneta se detuvieron y bajaron y preguntaron qué pasó, para esto era un primo y una prima que me vieron que sangraba de mi rostro, le preguntaron al oficial que ocurría, contestándole el oficial “es que él me agredió”, a lo que les dije que era falso, enseguida molesto el oficial me subió a la patrulla y me llevó a separos municipales de manera inmediata...”

El momento de la agresión no fue presenciado por el testigo XXXXX, sin embargo, mencionó haber visto que el quejoso, al encontrarse detenido, presentaba sangre en su cara, pues recordemos mencionó:

“...vi que estaba esposado con las manos hacia atrás y tenía sangre que le escurría en el rostro; le pregunté qué le había pasado y dijo que el policía le había pegado y era un policía hombre que estaba con él; le pregunté por qué le había pegado a mi primo y dijo que él solo se pegó...”

Lo que guarda relación con el examen médico XXX para dictaminar grado de intoxicación, en el que se asentó que el doliente presentó una contusión en el tabique nasal con epistaxis ya controlada, además de escoriación en el labio inferior de la boca, así también, con la prueba inspeccional de lesiones realizada por este Organismo el día de la recepción de la queja.

De tal forma, la dolencia esgrimida por XXXXX de haber sido agredido por el policía municipal responsable de su detención, cobra sentido, pues en efecto resultó con lesión en su cara, según el referido examen médico, tal como lo avaló el testigo XXXXX, al asegurar haber visto que al momento de la detención, el inconforme estaba esposado con su cara sangrando.

Siendo ya identificado en el punto de estudio que antecede, al policía municipal Francisco Eloy Vera Ochoa, como el mismo que asumió la responsabilidad de la detención del quejoso y por tanto responsable de la integridad física del entonces detenido, atentos a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

Artículo 44: “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...”.

A este respecto, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas.

⁷ No. Registro: 2011871. jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I. Tesis: 1a./J. 28/2016. Página: 546.

Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia, que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia⁸.

Luego, al no contar con ninguna prueba por parte de la autoridad señalada como responsable de la detención, se tiene por probada la Violación del derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, que ahora se reprocha al elemento de policía municipal Francisco Eloy Vera Ochoa.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se realicen los trámites correspondientes y se devuelva el importe de la multa que le fue cobrada a **XXXXXX** para recuperar su libertad, conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, licenciado **Francisco Xavier Alcántara Torres**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del oficial de policía municipal **Francisco Eloy Vera Ochoa**, respecto de los hechos atribuidos por **XXXXXX**, que se hizo consistir en **Violación del derecho a la integridad física**, conforme a los argumentos expuestos en el caso concreto.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. CEGK

⁸ No. Registro: 2005682. Tesis Aislada. Materia: Constitucional/Penal. Décima Época. Instancia: T.C.C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Tesis: XXI.1o.P.A.4 P. Página: 2355.